MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH Y PROKURICA, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 2.222, DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR CONTAMINACIÓN

Considerando que:

1.- La Ley de Navegación, que se contiene en el Decreto Ley N' 2.222 del año 1978, contempla en su Título IX "De la Contaminación", un párrafo 41 en que fija normas sobre el Tribunal que ha de conocer los juicios y acciones que indica y el procedimiento a que ha de sujetarse el órgano jurisdiccional para el efecto.

2.- El artículo 153 señala que el Tribunal que ha de conocer en primera instancia los juicios y acciones que se mencionan en las letras a), b) y c) de esta disposición como los que se indican en el artículo 154 de esta misma ley, es un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, según el turno que ella fije.

3.- Sin embargo, el artículo 161 del mismo ordenamiento legal prescribe que cuando la materia disputada, en los casos a que se refiere el artículo 153, sea susceptible de apreciación pecuniaria, y el monto de la suma demandada no exceda de ciento veinte unidades tributarías, las acciones que por ese artículo se conceden podrán también intentarse en primera instancia ante el tribunal ordinario que tenga competencia territorial respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido.

4.- Esta última norma es la que debiera aplicarse con carácter general, aún cuando la materia disputada no sea susceptible de apreciación pecuniaria, ya que circunscribir el conocimiento de estos asuntos a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, encarece el costo de la administración de justicia.

5.- En efecto, mediante la norma actualmente vigente, se obliga a los infractores y a los perjudicados por daños de contaminación que no tengan su domicilio o residencia en Valparaíso a desplazarse a este puerto, imponiéndoselas una carga adicional que por cierto no ha sido prevista ni deseada por el legislador.

6.- Es indispensable acercar los procedimientos de la justicia a los habitantes del país al territorio donde ocurren los hechos y con ello además se evita su

encarecimiento, de modo que tengan acceso a una administración de justicia eficiente, moderna y expedita.

7.- De este modo, se hace necesario modificar las disposiciones que fijan la

ciudad de Valparaíso como sede del Tribunal para conocer los asuntos ya referidos.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del H. Congreso Nacional la siguiente

MOCIÓN

MODIFICA LA LEY DE NAVEGACIÓN HACIENDO COMPETENTES A LOS TRIBUNALES DEL TERRITORIO EN DONDE SE PRODUCE LA CONTAMINACIÓN

Artículo único.-

lntrodúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 2.222 de 1978, que contiene la Ley de Navegación:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 153 por el siguiente-.

"El Tribunal ordinario que tenga competencia territorial respecto del lugar *en que los hechos de la causa hayan acaecido, conocerá en primera instancia:".*

b) Reemplácese, en el inciso primero del artículo 158, la frase final *"a la Corte de Apelaciones de Valparaíso"* por la siguiente:

"a las Cortes de Apelaciones del país, para su distribución a los juzgados de su jurisdicción".

c) Derógase el Artículo 161.

(FDO): Baldo Prokurica Prokurica.- Antonio Horvath Kiss